



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha quince de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante escrito libre de fecha siete de enero de dos mil veinte, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

*[...]*

*Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los Artículos: 1°, 6°, 8°, 16, 35 fracción V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 46 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; y los Artículos, 4 al 79, 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; pero, es mi deseo señalar que ante las probables acciones como omisiones en que hubiera incurrido el Ministerio Público, se debió considerar lo previsto en el Artículo 46° y la fracción II del antes mencionado Artículo 81 del mismo ordenamiento jurídico ya invocado, en lo relativo a solicitar se determinara o diera inicio a la Averiguación Previa (es decir, actualmente Carpeta de Investigación) que correspondiera; por lo que, PIDO:*

*Que con carácter de **MUY URGENTE**, pero dentro del plazo que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, me proporcione COPIA de los documentos (de TODOS Y CADA UNO de ellos) que conforman la tramitación que ése Organismo haya llevado a cabo, en cuanto a la Recomendación numero . 103/ 2015-V-R.O., de fecha 05 de octubre del 2015. Pero, es necesario que de manera detallada se me dé a conocer el estado que guarda la antes referida Recomendación.*

*Por lo expuesto y debidamente fundado;*

**A USTED C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS**, atentamente pido:

**ÚNICO.-** *Tenerme por presentada mediante éste documento, realizando diversas manifestaciones y peticiones que ya han quedado debidamente precisadas, mismas que tendrán que ser acordadas procedentes por estar apegadas a estricto derecho. [...]" (sic)*

2. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el recurso de revisión interpuesto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

por el particular, mediante escrito libre de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dirigido al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en los términos siguientes:

[...]

*Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los Artículos 1°, 6°, 8°, 16, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; vengo en **TIEMPO Y FORMA** a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** correspondiente, relacionado con el escrito de solicitud de información dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual fue presentado el día :15 de enero del 2020 según se aprecia en el sello de la aludida Comisión, específicamente del área denominada 'GUARDIA'; por lo que, procedo a hacerlo en los siguientes términos:*

*En virtud de que en la Ley de la Materia se precia que, en la parte final ,del Artículo 117 existe una nota que dice '**DECLARACIÓN DE INVALIDEZ**', y en lo que aquí interesa es de resaltar lo siguiente: '**... La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos, a partir de la notificación realizada al Congreso del Estado de Morelos.**' aunque no se aprecia la fecha en que haya ocurrido la referida 'notificación', al expresarse 'comenzó' se está ante la hipótesis de tiempo pasado, es decir, que ya se llevó a cabo dicho acto jurídico por lo tanto, al NO, existir plazo determinado para la interposición del **RECURSO DE REVISIÓN** dentro de la Ley que rige el propio procedimiento del recurso ordinario de que se trata, es de entenderse e interpretarse que me encuentro dentro de tiempo para tal efecto. Así las cosas, se tiene que del ejercicio pleno de mi derecho de acceso a la información pública, este NO ha sido ni respetado, ni cumplido por parte del mencionado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, debiéndose decretar la **POSITIVA FICTA** a favor de la suscrita.*

*De la solicitud de información pública, **PIDO** que para evitar repeticiones innecesarias y ociosas, se tenga por reproducida como si a la letra se insertase a través de la fotocopia que al presente **ADJUNTO**, máxime que en la misma podrán apreciar la fecha en que presenté la multicitada solicitud más aún, deberán considerar que el origen de éste trámite tiene relación directa con un menor de edad que es mi hijo, y del que indudablemente tiene conocimiento el sujeto obligado; por lo tanto, al ser ése Instituto denominado Garante de la Información Pública Estatal, le recae una enorme responsabilidad de proteger, pero sobre todo garantizar el respeto y cumplimiento a mi **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, en su Artículo 6°.*

**A USTEDES CC. INTEGRANTES DEL INSTITUTO MORELENSE, DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA (IMIPE) atentamente pido:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ÚNICO.-** *Tenerme por presentada mediante éste escrito, interponiendo en **TIEMPO Y FORMA** el respectivo **RECURSO DE REVISIÓN** por los motivos que ya han quedado descritos; así como, realizando las manifestaciones correspondientes a que haya lugar; por lo que, éste deberá ser resuelto favorablemente a la suscrita, por ser procedente en estricto apego a Derecho. [...].” (Sic)*

A su escrito, el particular adjuntó copia del escrito libre mediante el cual presentó su solicitud de información, en los términos descritos en el antecedente 1 de la presente resolución.

3. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia III, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/0422/2020-III** interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, ordenándose la integración del expediente respectivo; asimismo, precisó que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

4. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se notificó al particular el oficio número **IMIPE-DGJ-F-07 REV.02 VER.00** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el cual se le hacía saber la admisión del recurso de revisión promovido por el particular ante la falta de respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, remita en copia certificada los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien remita la información peticionada.

5. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficialía de partes, se notificó al sujeto obligado el oficio número **IMIPE-DGJ-F-07 REV.02 VER.00** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el cual se le hacía saber la admisión del recurso de revisión promovido por el particular ante la falta de respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, remita en copia certificada los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien remita la información peticionada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

6. Con fecha primero de octubre de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística copia simple del oficio número **UDIP-01-1020-1**, de misma fecha a la de su recepción, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y remitido por la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual informa que la petición fue atendida por el área de seguimiento de recomendaciones por lo que anexa la información solicitada y copias de las cédulas de notificación del área de Unidad de Archivo y Correspondencia.

A su oficio, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

I. Oficio número **USRS/173/2020** de fecha veinte de enero de dos mil veinte, dirigido a la particular y emitido por la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual se autorizan copias simples de todo lo actuado dentro del expediente de recomendación número **103/2015-V-R.O.**, asimismo, informó que la recomendación se tuvo por aceptada y cumplidos los resolutive denominados como segundo y tercero el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, y el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se tuvo por cumplido el resolutive primero, teniendo por cumplida en su totalidad la recomendación emitida, ordenándose el archivo del expediente.

II. Cédula de notificación número **0012**, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, mediante el cual el notificador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos hace de conocimiento que al llegar al domicilio de la particular tocó varias veces sin que se le abriera, esperando aproximadamente quince minutos.

III. Cédula de notificación número **0024**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante el cual el notificador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos hace de conocimiento que al llegar al domicilio de la particular tocó varias veces sin que se le abriera, esperando diez minutos.

IV. Expediente número **103/2015-V-R.O.**, constante de 125 fojas útiles.

7. Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística* da cuenta con el oficio número **UDIP-011020-I**, de fecha primero de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

octubre de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática, así como sus anexos, visto su contenido y atenta la certificación que antecede se le tiene por presentado en tiempo ofreciendo las pruebas documentales que a su parte correspondan, las cuales se tienen por admitidas.

Asimismo, y en virtud de que no existe prueba alguna pendiente por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se decretó el **cierre de instrucción**, ordenando turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

8. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante Oficialía de Partes se notificó a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el contenido del acuerdo anteriormente descrito.

9. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente 9 de la presente resolución.

10. Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y oficio **IMIPE/PRESIDENCIA/485/2020** de la misma fecha, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó a la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver.

11. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/13/01/2021.05**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/0422/2020-III**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

**12.** Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 55/21** al recurso de revisión número **RR/0422/2020-III**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

## CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 128.** Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

**ARTÍCULO 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, mención aparte requiere la fracción II, pues de las constancias que integran el expediente se observa que el sujeto obligado modificó el acto sin embargo dicha modificación no deja sin efecto o materia el presente recurso. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

**Tercero.** La particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante la cual requirió conocer, con carácter de muy urgente, lo siguiente:

- 1. Copia de todos y cada uno de los documentos que conforman la tramitación que ese Organismo ha llevado a cabo en cuanto a la Recomendación número 103/2015-V-R.O de fecha 5 de octubre de 2015.**
- 2. El estado que guarda dicha recomendación.**

Vencido el plazo y ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso un recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante el cual manifestó que no ha sido respetado, ni cumplido por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, su derecho de acceso a la información pública, debiéndose decretar la positiva ficta a su favor.

En este orden de ideas, de la lectura del escrito recursal, en aplicación de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 123 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Morelos* se advierte que, el particular se agravia respecto de la falta en la entrega de la información.

Una vez admitido y notificado de ello a las partes, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió copia simple del oficio número **UDIP-01-1020-1**, mediante el cual anexo copia simple de los siguientes documentos:

I. Oficio número **USRS/173/2020**, de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se autorizan copias simples de todo lo actuado dentro del expediente de recomendación número **103/2015-V-R.O.**; asimismo, informó que la recomendación se tuvo por aceptada y cumplidos los resolutivos denominados como Segundo y Tercero el día 18 de diciembre de 2015, y el 23 de mayo de 2016



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

se tuvo por cumplido el resolutivo Primero, teniendo por cumplida en su totalidad la recomendación emitida ordenándose el archivo del expediente.

**II.** Cédula de notificación número **0012**, de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual el notificador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos hace de conocimiento que al llegar al domicilio de la particular tocó varias veces sin que se le abriera, esperando aproximadamente 15 minutos.

**III.** Cédula de notificación número **0024**, de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual el notificador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos hace de conocimiento que al llegar al domicilio de la particular tocó varias veces sin que se le abriera, esperando 10 minutos.

**IV.** Expediente número **103/2015-V-R.O.**, constante de 125 fojas.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

**Cuarto.** Previo a analizar los agravios establecidos por el particular, y tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud de acceso inicialmente peticionada, es pertinente señalar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*<sup>1</sup> establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos específicos de esta Ley:

...

**II.** Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en:

[https://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu\\_planeacion/transparencia\\_fiscal/marco\\_regulatorio/LTRANSPARENCIAMO19.pdf](https://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LTRANSPARENCIAMO19.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**VII.** Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

**VIII.** Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

**XI.** Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

...

**ARTÍCULO 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

**ARTÍCULO 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

**Artículo 95.** Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

**ARTÍCULO 98.** Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

**ARTÍCULO 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- Son objetivos específicos de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública; regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales; promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad.
- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.
- Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que **acepta que las notificaciones le sean**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

- Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de **diez días hábiles**. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

Como puede advertirse, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información.

Dicho procedimiento establece un periodo de respuesta, el cual no puede exceder de diez días hábiles, contados a partir **del día siguiente a la presentación de la solicitud**, mismo que puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar la fecha en la que el particular elaboró su solicitud de información, por lo que, en el caso concreto, se tiene que ésta fue presentada por medio de escrito libre el 15 de enero de 2020, en ese sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, el plazo para dar respuesta empieza a contar al día siguiente de haber sido recibida la solicitud de información, en este caso específico, el término que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el 16 de enero de 2020, así, el plazo para dar respuesta feneció el 29 de enero de 2020, sin que se tomen en cuenta para el cálculo correspondiente los días 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020; por ser inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

En ese sentido, y derivado de los documentos que integran el presente expediente, se advierte que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos** no dio respuesta en los términos previstos por la Ley, pues a pesar de que la primer cédula de notificación es del día 30 de enero de 2020, en la misma se describe la imposibilidad para entregar la información, aunado a que ya había fenecido el plazo establecido en la Ley de la materia, por lo tanto el particular no



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

tuvo conocimiento de ella, por lo que, el agravio manifestado por el recurrente deviene **FUNDADO**.

Ahora bien, en este punto es necesario recordar que la particular solicitó **copia de todos y cada uno de los documentos que conforman la tramitación que ese Organismo ha llevado a cabo en cuanto a la Recomendación número 103/2015-V-R.O de fecha 5 de octubre de 2015, así como el estado que guarda dicha recomendación.**

Precisado lo anterior, a fin de corroborar la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud del particular, es preciso llevar a cabo el análisis de la legalidad del procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual, se encuentra previsto en los artículos 101, 102 y 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, donde se establece lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- b) La Unidad de Transparencia será el **vínculo** entre el sujeto obligado y el solicitante; por lo que debe **turnar la solicitud a las unidades administrativas** que tengan o puedan tener la información y llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De conformidad con las disposiciones anteriores, los sujetos obligados deberán brindar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos**; asimismo, la unidad de transparencia del sujeto obligado **debe turnar la solicitud a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información.**

En ese sentido, la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, según lo establecido en la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos*<sup>2</sup>, es un Organismo Público, con autonomía de gestión y de presupuesto, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto y razón de ser, lo constituye la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los Derechos Humanos, así como la consolidación de una cultura de

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en :  
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LCDERHUMEM.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

reconocimiento y respeto a los derechos humanos y fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano.

Así, para el desarrollo de sus funciones contará con diversas áreas como el **Área de Seguimiento de Recomendaciones**, la **Unidad de Archivo y Correspondencia**, mismas que según el *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos*, tienen las siguientes funciones:

El **Área de Seguimiento de Recomendaciones**, se encarga de:

- Computar los términos para el cumplimiento de la recomendación, mismos que no excederán de seis meses a un año y en casos excepcionales el plazo será determinado por el Presidente.
- Verificar el cumplimiento de la recomendación, dictando acuerdos y gestionando ante las autoridades señaladas como responsables, dando cuenta de ello al Presidente.

A la **Unidad de Archivo y Correspondencia**, le compete recibir los documentos y paquetería que llegue a la Comisión, registrándola y turnándola inmediatamente a su destinatario o al área correspondiente, ordenar en forma numérica los expedientes, llevando un registro de los concluidos y los que se encuentren en trámite.

Derivado de lo expuesto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de conformidad con el procedimiento de búsqueda, se desprende que la Unidad de Transparencia turnó la petición a las áreas que, por sus funciones contarían con la información solicitada, por lo que es posible concluir que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de mérito.

Ahora bien, este Instituto considera oportuno el análisis de la información que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, posterior a la admisión del recurso de revisión, con el fin de dilucidar si con esta se colma la pretensión del particular.

En ese sentido, para el punto **1** de la solicitud, es decir, copia de todos y cada uno de los documentos que conforman la tramitación que la Comisión ha llevado a cabo en cuanto a la Recomendación número **103/2015-V-R.O.** de fecha 5 de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

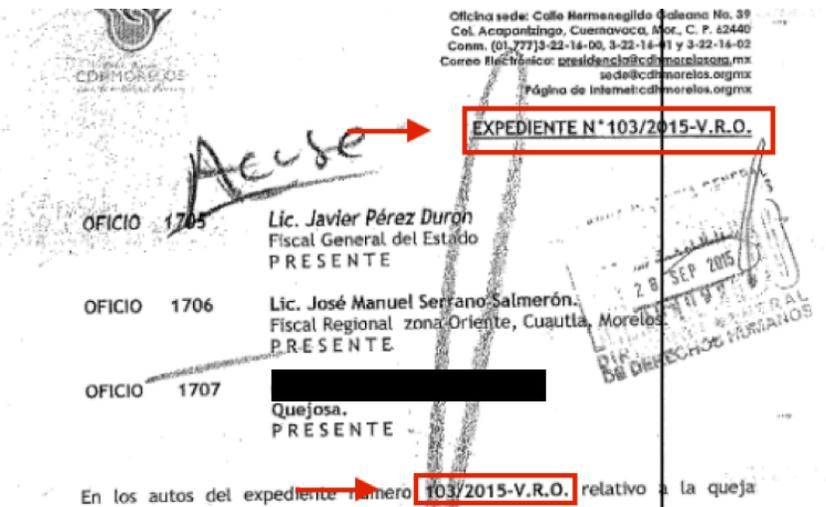
**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

octubre de 2015, el sujeto obligado adjuntó 125 fojas útiles que pertenecen al expediente requerido, tal como se observa en un extracto a continuación:



Ahora bien, con respecto al punto 2 de la solicitud, es decir, el estado que guarda la recomendación número **103/2015-V-R.O.**, el sujeto obligado mediante oficio número **USRS/173/2020**, de fecha 20 de enero de 2020 informó que la recomendación emitida al Fiscal General el Estado se tenía por cumplida en su totalidad, ordenándose el archivo del expediente, tal como se observa a continuación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

→ **EXP. No. 103/2015-V.R.O.**

**Oficio:**  
**USRS/173/2020**

Presente.

En los autos del expediente al rubro indicado, se dictó un acuerdo que a la letra dice.

**Cuernavaca, Morelos, a veinte de enero de dos mil veinte.**-----  
Por recibido el escrito con número de folio 0188 de fecha quince de enero de dos mil veinte, suscrito por la C. Esther Zulema Vidal Soriano, quejosa en el expediente de queja al rubro citado, la cual refiere que con carácter de muy urgente, pero dentro del plazo que contempla la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se le proporcione copia de los documentos (de todos y cada uno de ellos) que conforman la tramitación que este Organismo haya llevado a cabo, en cuanto a la recomendación número 103/2015-V-R.O., de fecha cinco de octubre de dos mil quince. Pero, es necesario que de manera detallada se me dé a conocer el estado que guarda la antes referida recomendación. Visto su contenido, con la personalidad debidamente reconocida, dentro del expediente de queja al rubro citado y atendiendo a su derecho de petición consagrado en nuestra carta magna, se tienen por autorizadas copias simples de todo lo actuado dentro del referido expediente de queja, respecto a su solicitud del estado procesal del expediente al rubro indicado, me permito informar que en acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince efectivamente este Organismo emitió recomendación al Fiscal General del Estado con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se tuvo por aceptada y cumplidos los resolutivos denominados como segundo y tercero de la recomendación de mérito y el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se tuvo por cumplido el resolutive primero, teniendo por cumplida en su totalidad la recomendación emitida al Fiscal General del Estado, ordenándose el archivo del expediente citado en supra líneas. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8 y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 23 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 8 fracciones XII y XIV, 16 fracción IV, 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. -----

...

Ahora bien, este Instituto no es omiso que, dentro del alcance remitido por el sujeto obligado se adjuntaron dos cédulas de notificación en las que se observa que la información fue enviada a través del notificador David Arellano Gurrola quien realizó dos visitas al domicilio de la particular, la primera el 30 de enero y la segunda el 18 de marzo de 2020, sin poder localizar a la solicitante.

En ese sentido, y en aplicación de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, al ser supletoria de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se advierte lo siguiente:

**ARTÍCULO 34.-** La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la transcripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

...

**ARTÍCULO 38.-** Procede la notificación por lista cuando se trate de actuaciones de trámite dentro del procedimiento.

La lista se fijará en el lugar que para tal efecto designe la autoridad, dentro de sus propias instalaciones, debiendo ser autorizada con su firma y sello; no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números y contendrá el nombre de las partes, el número de expediente y un extracto de la resolución, o bien, la indicación de que la notificación debe practicarse de manera personal.

De lo anteriormente descrito se observa que, cuando las notificaciones sean personales, en el domicilio que se haya designado para tal efecto, y de no encontrarse presente el interesado, el notificador deberá dejar un citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, si a pesar de dicho citatorio el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas y el domicilio se encuentra cerrado, el notificador fijará en la puerta la cédula de notificación personal, indicando a la persona que las copias de la documentación queda a su disposición en las oficinas de la autoridad.

Ahora bien, también existe la posibilidad de la notificación por lista que procede cuando se trate de actuaciones de trámite dentro del procedimiento, misma que se fijará en el lugar que para tal efecto designe la autoridad dentro de sus instalaciones.

En ese sentido y de las constancias que se encuentran en el expediente del presente recurso, no se observa que el sujeto obligado cumpliera con dicho procedimiento, pues tal como se indican en las cédulas de notificación, al no encontrar a nadie en el domicilio el notificador se retiró del lugar, así como tampoco se guarda constancia de que se hubiera ocupado un método diverso de notificación, como es el de lista, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no cumplió con su obligación de agotar todo el procedimiento,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

dejando al particular en un estado en el que se encontraba violado su derecho a la información.

En ese sentido se tiene que una vez admitido el recurso y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado mediante un alcance remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos dio contestación a lo solicitado, sin embargo, este Instituto no guarda constancia de que la misma haya sido hecha del conocimiento de la particular, así como del análisis de las mismas fue posible observar que el nombre de la quejosa no fue testado, por lo que este Órgano Garante no se encuentra facultado para validar la respuesta proporcionada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se considera procedente **ORDENAR** a la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**,

- Poner a disposición de la particular la información contenida en el oficio número **USRS/173/2020**, de fecha 20 de enero de 2020, así como todos sus anexos, a saber:
  - Cédula de notificación número **0012**, de fecha 30 de enero de 2020.
  - Cédula de notificación número **0024**, de fecha 18 de marzo de 2020.
  - Expediente número **103/2015-V-R.O.**, constante de 125 fojas.
- Emita acta de comité en la que se avale la confidencialidad del dato personal, a saber, nombre de la quejosa, y la proporcione a la particular.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones, es decir, el domicilio físico que especificó en su escrito de solicitud inicial.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

artículo 153 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Finalmente, no pasa desapercibido que el plazo establecido en el artículo 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, tiene como propósito garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna. Igualmente, cabe señalar lo que el artículo 130 del ordenamiento legal citado señala que cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En el caso concreto, si bien el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de mérito, lo cierto es que durante la sustanciación del medio de impugnación se pronunció al respecto, por lo que se considera procedente **INSTAR** a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a fin de que en futuras ocasiones de atención a los requerimientos de acceso que le sean formulados en los plazos establecidos en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos **27, fracción III** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **ORDENA** a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos atender la solicitud de información, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe a este Instituto las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, en ese sentido y a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, el sujeto obligado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

cuenta con un plazo no mayor a 10 días naturales para que haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del artículo 27 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

**TERCERO.** En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 134, 135 y 136 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles

**SEPTIMO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución,  
para proceder a su ejecución.

**NOVENO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez (Voto Particular), Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el diez de marzo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la  
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística.

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Morelos.

**Folio de la solicitud:** No se advierte.

**Expediente:** RAA 55/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del  
Pleno



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud: Folio:** No se advierte

**Expediente Recurso de Revisión:**  
RR/0422/2020-III

**Expediente INAI:** RAA 55/21

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

### **Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro**

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 10 de marzo de 2021, por unanimidad se determinó **ordenar** a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (sujeto obligado) a emitir respuesta a la solicitud presentada por la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por el Comisionado Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **único agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud: Folio:** No se advierte

**Expediente Recurso de Revisión:**  
RR/0422/2020-III

**Expediente INAI:** RAA 55/21

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

Información Pública (Ley General), ni el artículo 157 de la Ley Federal, prevén como sentido de las resoluciones el de “ordenar”.

Al respecto, en relación con las resoluciones del INAI, cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito<sup>1</sup>, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”.*

Conforme a este criterio judicial, **el INAI como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, nuestras resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Federal.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud: Folio:** No se advierte

**Expediente Recurso de Revisión:**  
RR/0422/2020-III

**Expediente INAI:** RAA 55/21

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

De esta manera, los artículos 151 y 157 de la Ley General y de la Ley Federal, respectivamente, indican con toda claridad que el sentido de las resoluciones de este Instituto sólo son los siguientes:

- **Desechar** o **sobreseer** el recurso;
- **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado, o
- **Revocar** o **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante nacional una función “ordenadora”. El INAI no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, modifica, revoca, desecha o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud: Folio:** No se advierte

**Expediente Recurso de Revisión:**  
RR/0422/2020-III

**Expediente INAI:** RAA 55/21

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el INAI no debe ordenar, porque sólo tiene cinco verbos que accionar: confirmar, modificar, revocar, desechar o sobreseer.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley General sólo le confiere al INAI la autoridad de ordenar en dos casos: *i)* En el de verificación de obligaciones de transparencia y únicamente para efectos de cierre del expediente, por lo que los destinatarios de esa orden son los propios servidores públicos del INAI; y *ii)* En forma genérica en cuanto al cumplimiento de los sujetos obligados en relación con las resoluciones del INAI y sólo en una etapa de verificación de cumplimiento. Además, que este último caso, responde al sentido lógico de las cinco atribuciones que tiene el INAI que, como se ha referido en este voto, implícitamente está incrustada la acción de ordenar.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 7 de la Ley Federal dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, se aplicarán de manera supletoria, y en el siguiente orden de prelación, la Ley General y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud: Folio:** No se advierte

**Expediente Recurso de Revisión:**  
RR/0422/2020-III

**Expediente INAI:** RAA 55/21

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los dos ordenamientos que señala el artículo 7, se contempla el sentido de “ordenar”.

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 5 de la Ley Federal dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General. Esto es, no se le da al INAI la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esas definiciones, principios y demás elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Advertido que el INAI debe regirse por los principios que contempla la Ley General, ésta en el artículo 8, fracciones I y V, dispone que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es este Instituto, deben apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud: Folio:** No se advierte

**Expediente Recurso de Revisión:**  
RR/0422/2020-III

**Expediente INAI:** RAA 55/21

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el INAI en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 157 de la Ley General y de la Ley Federal, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, modificar, revocar, desechar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito<sup>2</sup> en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las**

---

<sup>2</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud: Folio:** No se advierte

**Expediente Recurso de Revisión:**  
RR/0422/2020-III

**Expediente INAI:** RAA 55/21

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

**personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación,** al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo.** Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta “¿*qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?*”, el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud,** lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 148, fracción VI de la Ley Federal.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 206 de la Ley General; por ello, tal abstención debe revocarse, modificarse o sobreseerse en nuestras resoluciones, según sea el caso, con la finalidad de que en esta instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud: Folio:** No se advierte

**Expediente Recurso de Revisión:**  
RR/0422/2020-III

**Expediente INAI:** RAA 55/21

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

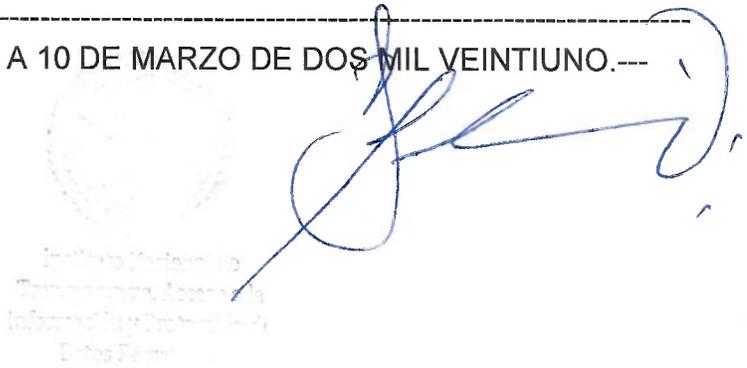
Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por la unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 55/21**.

**Adrián Alcalá Méndez**

**Comisionado**

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 55/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 30 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de  
Transparencia y Acceso a la  
Información Pública y  
Protección de Datos Personales